



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001-40-03-057-2023-01013-01

Sería del caso decidir sobre la impugnación formulada por la accionante contra el fallo proferido el 18 de septiembre del año en curso, emitido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió Beatriz Sánchez González actuando como agente oficioso de José Pascual Gutiérrez Pérez contra Compensar EPS; de no ser porque se advierte la configuración de una causal que invalida lo actuado en primera instancia,

I. ANTECEDENTES

1. Beatriz Sánchez González actuando en calidad de agente oficioso de José Pascual Gutiérrez Pérez instauró acción de tutela contra Compensar EPS para la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su esposo, en consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la orden médica emitida el 31 de enero de 2023 respecto del servicio de cuidador en la forma y términos previstos por el profesional de la salud.

2. El Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las partes, así como, la vinculación del Hospital Universitario San Ignacio y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; recaudadas las pruebas pertinentes emitió fallo el día 18 de septiembre del año en curso, negando el amparo deprecado.

3. Del estudio del expediente se advierte que la Juez de primer grado omitió vincular a la totalidad de los actores que pueden influir en la decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, debe ser atendido en el trámite de la tutela, dado que aquél ha sido definido como *“todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*.

El artículo 4 inciso 1° del Decreto 2691 de 1991, consagra: *“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela”*.

previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia *"De acuerdo con lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que no requiere mayor formalidad. Sin embargo, ello no es óbice para que pueda sustraerse a una obligación constitucional como es el cumplimiento estricto (sic) derecho de defensa, que debe ser observado en desarrollo de todas las actuaciones judiciales y administrativas conforme lo indica el artículo 29 de la Constitución Política."* (C Const. Auto 18 sep 1997).

El numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1... (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

En el presente asunto, el *a quo* no vinculó la totalidad de los sujetos que pudieren verse implicados toda vez que revisados los anexos del escrito de tutela se observa que el señor José Pascual Gutiérrez Pérez cuenta con una hija que reside en el extranjero, adicionalmente, de la historia clínica allegada al trámite se desprende que el precitado cuenta con otro hijo, Alexander Gutiérrez, sin embargo, no se dispuso su vinculación al trámite, lo que valga precisar, resulta necesario, toda vez que en principio serían los llamados a prestar el apoyo a su progenitor.

De otro lado, se observa que también se omitió citar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, entidad que si bien no tiene injerencia directa en los hechos que motivaron la solicitud de amparo, de acuerdo con sus competencias y funciones, su intervención en el trámite resulta de vital importancia a fin de determinar la capacidad de pago de los señores Beatriz Sánchez González y José Pascual Gutiérrez Pérez pues puede brindar información sobre el monto concreto de la asignación pensional que recibe el actor, punto crucial sobre el cual se edificó el fallo de tutela objeto de censura.

En consecuencia, frente al veredicto atacado, operan las causales de nulidad consagradas en el compendio procesal y el canon 29 de la Constitución Política.

Se deberá, entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primer grado y disponer que regrese el expediente al Juzgado del conocimiento, para que éste proceda a la vinculación de la hija del señor José Pascual Gutiérrez Pérez, Alexander Gutiérrez y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, garantizando que éstos ejerzan adecuadamente su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del fallo de primer grado, a efectos de que se vincule al presente trámite a la hija del señor José Pascual Gutiérrez Pérez, Alexander Gutiérrez y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes que hasta ahora han venido interviniendo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al juez a quo para que rehaga la actuación en los términos indicados en el numeral primero.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135916e9f105923abe75a8fa1659297116c2f915886606249e5bb44e9407958**

Documento generado en 07/11/2023 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>